



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 083 DE 2021  
AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **10:00 am** del día de hoy **cuatro de junio dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de LUZ MILA SAAVEDRA contra COLPENSIONES. Radicación 73001-33-33-009-**2019-00403-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante         | Datos                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| Demandante               | LUZ MILA SAAVEDRA                                      |
| Cédula de Ciudadanía No. | 38.242.634                                             |
| Nombre apoderado (a):    | DORA NIDIA CABEZAS CRUZ                                |
| Cédula de ciudadanía No. | 90.729.506                                             |
| Tarjeta Profesional No.  | 90.741 del C.S. de la J.                               |
| Correo Electrónico       | <a href="mailto:doni2@hotmail.es">doni2@hotmail.es</a> |

| Parte Demandada          | Datos                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre apoderado (a):    | SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ                                                       |
| Cédula de ciudadanía No. | 1.110.545.715                                                                  |
| Tarjeta Profesional No.  | 298.708 del C.S. de la J.                                                      |
| Correo Electrónico       | <a href="mailto:sebastiantorresr85@gmail.com">sebastiantorresr85@gmail.com</a> |

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, no obstante lo antes manifestado por el Despacho, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad.

- Parte demandada: Su señoría de acuerdo a la directriz de la entidad en procesos ejecutivos en los cuales se cobra sentencia judicial no se estudia por el comité de conciliación de la entidad y no se propone fórmula de arreglo.

DESPACHO: Ante la manifestación realizada por la apoderada del FOMAG, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

No obstante, se requiere para que allegue el acta del comité en el cual se plasma el lineamiento de la entidad, toda vez que es obligación aportar a la audiencia el acta o certificación del comité respectiva.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo señalado en el núm. 7 del artículo 372 del C.G.P., procede la suscrita a interrogar a la parte demandante sobre el objeto del proceso, en los siguientes términos:

Acto seguido se tomando justamente a la señora LUZ MILA SAAVEDRA, quien jura no faltar a la verdad de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del C.G.P.

A continuación el Despacho realiza el interrogatorio al demandante.

Se da por terminado el interrogatorio de parte siendo las 10:37 am

Asiste de manera virtual  
**LUZ MILA SAAVEDRA**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en lo expuesto en la demanda.
- Parte demandada: Me ratifico en lo contestado.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 10 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, se dispuso revocar la providencia dictada por este Despacho el 01 de diciembre de 2017, y condenar a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante. (hecho probado Fl. 26-55 Cdo. Ppal. expediente digital)
- Que mediante Resolución No. 129658 del 17 de junio de 2020, COLPENSIONES adopta el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, por lo que procede al reajuste de la mesada de la demandante, al pago de las diferencias, junto con su indexación, y los intereses causados. (Fl. 7-17 Documento 7 expediente digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el cumplimiento de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia del 18 de mayo de 2018, y en ese sentido, determinar, si como se indicó en el mandamiento de pago se encuentra pendiente saldo a favor de la actora por concepto de intereses moratorios.

Descendiendo al caso en concreto debe precisar este despacho que, el presente litigio, el **problema jurídico** se centrará en resolver si se encuentra probada la excepción de “*Pago total de la obligación*”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES, frente a la condena ordenada mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

##### **Pruebas parte Demandante:**

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la parte demandante.

##### **Pruebas parte Demandada:**

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación.
- Incorpórense al expediente con el valor legal que le corresponda, los documentos aportados por la entidad accionada el 03 de junio de 2021.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados presentes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

### ANTECEDENTES:

#### 1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señala el apoderado de la entidad accionada, que conforme a las pruebas aportadas se puede deducir que la obligación derivada de la sentencia fue pagada, en tanto que, mediante resolución SUB 129658 del 17 de junio de 2020 se reajusto la pensión de jubilación de la actora, asimismo, se reconocieron los intereses moratorios base de ejecución de la reforma del mandamiento señalada en el auto del 20 de octubre de 2020.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de *“Pago total de la obligación”*, propuesta por el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES, frente a la condena ordenada mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### CASO CONCRETO.

- ***Excepción pago de la obligación. Marco normativo del pago.***

Dispone el artículo 1626 del C.C. que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*; así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que en términos generales, tratándose de obligaciones pecuniarias, puede entenderse el pago como el equivalente a cancelar determinada obligación.

Señala a su vez el artículo 1627 *ibídem* que *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.”*

Por tanto, como ha sido pactada la prestación, así mismo deberá ser su ejecución; de manera que, el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Finalmente, el artículo 1625 del C.C. sobre la forma de extinción de las obligaciones, cuya primera regla formula que se extinguen además *“Por la solución o pago efectivo;(...).”*

De acuerdo con el acervo probatorio arrimado a las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima dispuso revocar la sentencia proferida por éste Juzgado el 01 de diciembre

de 2017; ordenándose en segunda instancia, reliquidar la pensión de jubilación de la accionante.

Así pues, ante la ausencia de cumplimiento por parte de la entidad, el 23 de enero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la señalada sentencia.

No obstante, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó reforma de la demanda indicando que a través de resolución No. 129658 del 17 de junio de 2020, la entidad reliquidó su mesada pensional, empero, que continuaban saldos a su favor. La mentada resolución, dispuso:

*ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, de recha 01 de diciembre de 2017, REVOCADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, mediante fallo de fecha 10 de mayo de 2018, bajo radicado 73001333300920160024701 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) SAAVEDRA OCHOA LUZMILA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:*

(...)

| LIQUIDACIÓN RETROACTIVO                                          |            |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| CONCEPTO                                                         | VALOR      |
| Reajuste Mesadas                                                 | 17.899.368 |
| Reajuste Mesadas Adicionales                                     | 1.340.543  |
| Indexación                                                       | 874.671    |
| Interés de Mora                                                  | 497.091    |
| Descuentos en Salud                                              | 2.152.100  |
| Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial | \$255.903  |
| Valor a pagar                                                    | 18.203.670 |

En ese orden, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, de cara a las sumas reconocidas por la entidad en Resolución No. SUB 129658 del 17 de junio de 2020, se obtuvo un saldo a favor de la accionada en cuantía (\$5.271.455) por concepto de intereses, en relación con el cual se dispuso modificar el mandamiento de pago, librando el mismo únicamente en dicha suma, sin que sobre la misma pudiera causarse intereses.

Al respecto, manifestó la parte ejecutada, que lo mencionado se ajusta a lo pagado por la entidad en la señalada resolución.

Ahora bien, mediante oficio recibido el día 3 de junio de 2021, la entidad accionada allega cupón de pago correspondiente a la Resolución No. SUB 129658 del 17 de junio de 2020, nómina de julio de 2020, en el cual consta lo pagado a la ejecutante por virtud de dicho acto administrativo, esto es, sin que se verifiquen pagos adicionales a los ya tenidos en cuenta por el Despacho al librar el mandamiento de pago luego de la reforma de la demanda, de tal suerte que, lo aportado por la entidad en nada muta la situación que nos convoca, pues sigue latente un saldo por concepto de intereses a favor de la demandante.

Huelga aclarar que, contrario a lo manifestado en la contestación de la demanda, no se desconoció por esta instancia el pago que por intereses la ejecutada reconoció a la demandante en la Resolución No. SUB 129658 del 17 de junio de 2020; sino que el mandamiento de pago se libró por el saldo de los intereses arrojado luego de descontar lo cancelado por este concepto.

En consecuencia, como quiera que conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, se libró mandamiento de pago por razón de saldos insolutos a favor de la accionante, los cuales aun siguen pendientes, se declarará **no probada la excepción propuesta**.

Por tanto, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

### CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, y el artículo 366 *ídem*, así como el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, indica:

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

*4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*(...)”*

Como quiera que en el presente asunto, se declaró no probada la excepción propuesta por la entidad, y en atención a que aun se encuentra insoluta la obligación perseguida, lo que hace necesario seguir adelante con la ejecución, se impondrá condena en costas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho, la suma de (\$160.000). Por secretaría realícese la liquidación respectiva.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de “Pago total de la obligación” propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

**TERCERO.** Líquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma de (\$160.000). Por Secretaría líquidense.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión será notificada conforme los artículos 203 y 247 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:49 de la mañana.

Asistente medio electrónico  
**DORA NIDIA CABEZAS CRUZ**  
Apoderada parte demandante

Asistente medio electrónico  
**SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ**  
Apoderado Min. Educación

Asistente medio electrónico  
**MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO**  
Secretaria Ad-hoc

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez  
**ACTA No. 083 DE 2021**

**Firmado Por:**

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**53535eafe98c87264c64b10b6b9e5b60cac637684f1badd3c7371dddb3dae9bd**  
Documento generado en 04/06/2021 12:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**